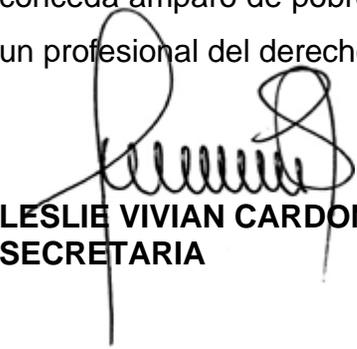


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 16 de septiembre de 2020. A despacho del Señor Juez informando que, el apoderado de la señora MARÍA GILMA GONZÁLEZ CORRALES, en tiempo oportuno allegó recurso de reposición frente al auto que decretó las medidas cautelares sobre los bienes de la señora MARÍA GILMA GONZÁLEZ CORRALES. De dicho escrito, el apoderado recurrente corrió traslado a las partes a través de correo certificado como lo dispuso el Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020 en el parágrafo del art. 9. Ante esto, la apoderada del señor ANDRÉS MAURICIO CASTRO GONZÁLEZ efectuó pronunciamiento.

De otro lado, la Dra. MARÍA PAULA OCAMPO ZAPATA, allega memorial mediante el cual solicita que el señor JHON FLOVER CASTRO GONZÁLEZ se tenga por notificado por conducta concluyente y solicita que le reconozca personería para actuar como su apoderada, para lo cual el señor JHON FLOVER solicita se le conceda amparo de pobreza por no tener los recursos para sufragar los gastos de un profesional del derecho.



LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ
SECRETARIA

Interlocutorio 0499
Rad. 2019-00435
(R)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES POR CAUSA DE MUERTE**

Demandante: **ROCÍO DEL PILAR CASTRO GONZÁLEZ**

Demandados: **MARÍA GILMA GONZÁLEZ CORRALES, JOHN FLOVER CASTRO GONZÁLEZ, ANDRÉS MAURICIO CASTRO GONZÁLEZ en su condición de herederos determinados del causante DARÍO**

**CASTRO PATIÑO y HEREDEROS
INDETERMINADOS del señor CASTRO PATIÑO**

Radicado: 2019 -00435

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, mediante auto del pasado 10 de agosto de 2020, este despacho decretó como medida previa el embargo y secuestro de los siguientes bienes que figuran a nombre de la señora MARÍA GILMA GONZÁLEZ CORRALES: de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 100-60057, No. 100-30793, No. 100-11113 , de los derechos de la cuota parte del 50% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 100-14722, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 100-218252. Igualmente se decretó el EMBARGO Y RETENCIÓN de las cuentas bancarias, como cuenta corriente, de ahorros contractuales, depósitos como CDTS, CDATS, y cualquier otro producto que tengan allí que reposen a nombre del señor Darío Castro Patiño y la señora María Gilma González Corrales en las entidades financieras DAVIVIENDA, BBVA, ITAU, PICHINCHA, BANCO DE BOGOTÁ, POPULAR, DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA, SCOTIAN BANK COLPATRIA, CAJA SOCIAL COLMENA.

Una vez notificado dicho auto mediante estado, el apoderado de la señora MARÍA GILMA GONZÁLEZ CORRALES, dentro del término de Ley, interpuso recurso de reposición frente del citado auto, aduciendo, en términos generales, que el señor ANDRÉS MAURICIO CASTRO GONZÁLEZ no está legitimado en la causa para solicitar el embargo y secuestro de los bienes antes descritos, toda vez que éste cedió la universalidad de los derechos herenciales que le pudieran corresponder en el proceso sucesorio del causante DARÍO CASTRO PATIÑO, padre fallecido de la demandante y de los dos demandados y cónyuge de la demandada, y por tanto, a éste no le asiste ningún interés en los bienes que pudieran resultar en la declaratoria de la unión marital de hecho, y al ceder sus derechos herenciales, demuestra un desinterés en la sucesión que se lleva a cabo en el Juzgado Primero de Familia del causante DARÍO CASTRO PATIÑO. Igualmente porque dichos bienes fueron adquiridos mucho tiempo después de las fechas que denuncia la parte demandante para que se declare la Unión Marital de Hecho.

Para lo anterior, el apoderado anexa copia de la escritura pública 895 del 3 de julio de 2018 y 917 del 6 de Julio de 2018 de la Notaría Tercera del Círculo de Manizales, correspondiente a la cesión de la universalidad de los derechos herenciales de ANDRÉS MAURICIO y JHON FLOVER CASTRO GONZÁLEZ respectivamente y, el auto de fecha 5 de marzo de 2019 del Juzgado Primero de Familia de Manizales mediante el cual, reconocen a la señora MARÍA GILMA GONZÁLEZ CORRALES en calidad de cónyuge supérstite y cesionaria de la totalidad de los derechos herenciales de sus hijos ANDRÉS MAURICIO y JHON FLOVER CASTRO GONZÁLEZ.

Aunado a lo anterior, al decretar las medidas cautelares se está causando un grave perjuicio patrimonial a la señora MARÍA GILMA GONZÁLEZ CORRALES en el entendido que es una señora mayor de 80 años que no tiene una pensión y sobrevive con los arriendos de los inmuebles.

Solicita en consecuencia se reponga el auto de fecha 10 de agosto de 2020 y se nieguen las pretensiones del codemandado y que, en caso de negarse el recurso, se levanten las medidas cautelares y en su lugar se fije caución para así no causar un grave mal a los intereses de la señora MARÍA GILMA.

Corrido el término de traslado del recurso, la apoderada del señor ANDRÉS MAURICIO CASTRO GONZÁLEZ, allegó escrito pronunciándose sobre el recurso, manifestando que pese a que los bienes fueron adquiridos mucho tiempo después de la fecha pretendida para que se declare la Unión Marital de Hecho entre el causante DARÍO CASTRO PATIÑO y la señora MARÍA GILMA GONZÁLEZ CORRALES, pasa por alto el recurrente que dichos bienes fueron adquiridos con los gananciales que arrojaron aquellos bienes que se encuentran enunciados en el proceso sucesorio que se trámita en el Juzgado Primero de Familia de Manizales bajo el radicado 2018-00320, y que si la señora MARÍA GILMA sobrevive económicamente de los arriendos de esos inmuebles; ello queda en entre dicho, porque cómo es posible que con esos mismos ingresos haya podido comprar 5 bienes inmuebles que por su ubicación y características superan con facilidad los 100.000.000 millones de pesos cada uno, valores que difícilmente puede creerse pudo haber asumido con arriendos solamente, y que aunado a ello, esos bienes que generan los cánones de arrendamiento fueron adquiridos con los réditos financieros de un capital “inmuebles” adquiridos, ya en vigencia de la sociedad marital o ya en vigencia de la sociedad conyugal.

Que respecto a la declaratoria de que el señor ANDRÉS MAURICIO CASTRO GONZÁLEZ no tiene legitimación en la causa por pasiva, manifiestan que ésta sólo se podrá analizar al momento de la sentencia y que además el apoderado de la señora MARÍA GILMA en la contestación de la demanda no propuso ninguna excepción refiriéndose a la legitimación de los señores ANDRÉS MAURICIO y JHON FLOVER CASTRO GONZÁLEZ; en otras palabras, tuvo la oportunidad para hacerlo, no lo hizo y pretende ahora intentar revivir una oportunidad procesal que ya le feneció. Agrega además, que el señor ANDRÉS MAURICIO CASTRO GONZÁLEZ, le otorgó poder para invocar la nulidad absoluta de la escritura pública donde quedó plasmada la venta a la que hace referencia. Por último, hace referencia al art. 597 del C.G.P., que establece de manera taxativa las causales por medio de las cuales procede el levantamiento de las medidas cautelares.

El despacho le dio al recurso el trámite de Ley, encontrándose en este momento para resolver, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del pasado 10 de agosto de 2020, este despacho decretó como medida previa el embargo y secuestro de los siguientes bienes que figuran a nombre de la señora MARÍA GILMA GONZÁLEZ CORRALES: de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 100-60057, No. 100-30793, No. 100-11113 , de los derechos de la cuota parte del 50% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 100-14722, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 100-218252. Igualmente se decretó el EMBARGO Y RETENCIÓN de las cuentas bancarias, como cuenta corriente, de ahorros contractuales, depósitos como CDTS, CDATS, y cualquier otro producto que tengan allí que reposen a nombre del señor Darío Castro Patiño y la señora María Gilma Gonzales Corrales en las entidades financieras DAVIVIENDA, BBVA, ITAU, PICHINCHA, BANCO DE BOGOTÁ, POPULAR, DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA, SCOTIAN BANK COLPATRIA, CAJA SOCIAL COLMENA.

Respecto de las medidas cautelares, el artículo 598 del Código General del Proceso, el cual establece:

Artículo 598. Medidas cautelares en procesos de familia.

1. *Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.*

2. (...)

Igualmente, la H. Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en la sentencia STC-153882019, (50001221300020190009102) del pasado 13 de noviembre de 2019, dispuso que ha existido una aclaración de la doctrina plasmada en la Sentencia STC-18692017 (201700235), del 26 de febrero del 2017, para precisar que en los procesos de declaración de existencia de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a la liquidación de esta última, sí es procedente el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la parte convocada, de acuerdo con el artículo 598 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el Art. 318 del C.G.P. establece “**Salvo norma en contrario**, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez”

Del anterior artículo, se debe entender que la norma general es que todas las providencias del Juez son susceptibles del recurso de reposición, salvo las que expresamente el C.G.P. prohíbe como ocurre, entre otros, con los autos que resuelvan recursos de apelación, súplica o queja (inciso 2° art. 318); los que deciden la reposición, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior (inciso 3° ibidem), los que profieren las Salas de Decisión (inciso 4° ibidem) y obviamente las sentencias.

Ahora bien, el embargo y secuestro de bienes objeto de gananciales, tiene como propósito evitar y proteger que se traspasen, pierdan o desvíen los bienes que se incluirán en las partidas en posterior proceso de liquidación de la sociedad patrimonial o conyugal, pudiendo la parte en cuya cabeza se encuentran, promover el incidente de levantamiento de las medidas si se tratare de bienes propios, es decir que no pertenecen a la sociedad patrimonial, razón por la cual que el incidentante asume la carga probatoria, dirigida a demostrar que el bien materia de desembargo, por ser propio, debe excluirse de las partidas en la liquidación de la sociedad patrimonial.

También hay que tener en claro que las medidas cautelares dependen del principio de la proporcionalidad, lo que quiere decir que para decretarlas, se

debe tener la suficiente motivación conforme a las pruebas allegadas por las partes y de acuerdo con la realidad fáctica que la hagan comprensible para cualquiera de los sujetos del proceso, y *“además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir, el “fumus boni iuris” y el “periculum in mora”, debe proceder a un estudio de ponderación y sub principios integrados de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. (...)”*.¹

Efectivamente, al tenor de los incisos 2º y 3º del literal C del artículo 590 del Código General del Proceso, el juez, para decretar la medida cautelar, apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o vulneración de un derecho; además tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

Ahora, si bien es cierto, el art. 597 del C.G.P. establece de manera taxativa las causales por medio de las cuales procede el levantamiento de las medidas cautelares, en el presente caso no hay razón para estudiarlo, ya que como se dijo en líneas anteriores, conforme el art. 318 de C.G.P., **“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez”**, ello se debe a que el auto del 10 de agosto de 2020, mediante el cual se decretaron unas medidas cautelares, no se encuentra ejecutoriado y por lo tanto, la orden de medidas cautelares no está en firme, toda vez que en este momento existe de por medio un recurso de reposición en contra del auto en cita.

Con todo lo dicho y vistas las escrituras que aportó el recurrente en las cuales bien se lee que el señor ANDRÉS MAURICIO CASTRO GONZÁLEZ cedió todos los derechos herenciales que le correspondían en la sucesión del señor DARÍO CASTRO PATIÑO su padre a MARÍA GILMA GONZÁLEZ CORRALES su madre; si bien es cierto que las jurisprudencia y la doctrina tienen sentado que la legitimación en la causa atañe a los presupuestos procesales que deben reunirse para demandar y ello debe decidirse en la sentencia y no antes; en tratándose de la grave situación que se presenta con las medidas cautelares que podrían causarle a

¹ Sentencia 2013-00286 de octubre 15 de 2015, CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN PRIMERA - Ref: Exp.2013 00286 00., Consejera Ponente: Dra. María Elizabeth García González

MARÍA GILMA grave daño, a demás de tratarse de persona de especial protección por el estado (tiene más de 80 año y al parecer vive de los arriendos que le producen estos inmuebles), bien se puede decir este judicial que le asiste razón al apoderado de la señora MARÍA GILMA GONZÁLEZ CORRALES al afirmar que el señor ANDRÉS MAURICIO CASTRO GONZÁLEZ no tiene legitimación en la causa, pero en el interés que podría tener sobre los bienes de la señora MARÍA GILMA, no así por activa (por ahora) para ser parte del proceso de DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, LA DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN POR CAUSA DE MUERTE que hoy nos ocupa, como lo manifiesta la apoderada del señor ANDRÉS MAURICIO; todo por cuanto éste último renunció a la universalidad de los derechos que pudiera tener en la sucesión del causante DARÍO CASTRO PATIÑO, y tanto es así que a través de la escritura pública 895 del 3 de julio de 2018 de la Notaría Tercera del Círculo de Manizales, cedió sus derechos a su señora madre MARÍA GILMA GONZÁLEZ CORRALES por un valor de \$15.000.000 de pesos.

Luego entonces, a través de este acto público, el señor ANDRÉS MAURICIO CASTRO GONZÁLEZ da a entender que no le interesan ni los bienes muebles, ni los inmuebles, establecimientos de comercio, derechos, vehículos, créditos, obligaciones y todo lo que conformen la sucesión ilíquida del causante DARÍO CASTRO PATIÑO, y como consecuencia, tampoco los derechos que de la declaratoria de la Unión Marital de Hecho entre el causante DARÍO CASTRO PATIÑO y MARÍA GILMA GONZÁLEZ CORRALES se puedan desprender para una Liquidación de la Sociedad Patrimonial.

Respecto de que si el señor ANDRÉS MAURICIO CASTRO GONZÁLEZ, actualmente le otorgó poder a su abogada para demandar la nulidad absoluta de la escritura pública mediante la cual éste último vendió la universalidad de los derechos herenciales multicitados, esto es una mera expectativa, toda vez que hasta que no haya una sentencia judicial al respecto, la escritura pública en cita tiene total validez.

Por lo anterior, se repondrá el auto de fecha 10 de agosto de 2020, mediante el cual se decretaron medidas cautelares dentro del proceso de **DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHOS ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y**

LIQUIDACIÓN POR CAUSA DE MUERTE, donde funge como demandante la señora ROCÍO PILAR CASTRO GONZÁLEZ en contra de la señora MARÍA GILMA GONZÁLEZ CORRALES y los señores ANDRÉS MAURICIO y JHON FLOVER CASTRO GONZÁLEZ, y en consecuencia se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas, esto es, el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 100-60057, No. 100-30793, No. 100-11113 , de los derechos de la cuota parte del 50% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 100-14722, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 100-218252 inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales. Igualmente se ordenará el levantamiento de embargo y retención de las cuentas bancarias, como cuenta corriente, de ahorros contractuales, depósitos como CDTs, CDATS, y cualquier otro producto que tengan allí que reposen a nombre del señor Darío Castro Patiño y la señora María Gilma Gonzales Corrales en las entidades financieras DAVIVIENDA, BBVA, ITAU, PICHINCHA, BANCO DE BOGOTÁ, POPULAR, DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA, SCOTIAN BANK COLPATRIA, CAJA SOCIAL COLMENA.

Con todo, ha decirse entonces, que lo le asiste razón en su oposición al levantamiento de las medidas cautelares al apoderado del señor ANDRÉS MAURICIO CASTRO GONZÁLEZ.

Se le concederá el beneficio de amparo de pobreza al señor JHON FLOVER CASTRO GONZÁLEZ, y en consecuencia se le nombrará como su apoderada, a la Dra. MARÍA PAULA OCAMPO ZAPATA.

Se tendrá entonces al señor JHON FLOVER CASTRO GONZÁLEZ, notificado por conducta concluyente de la presente demanda de **DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES POR CAUSA DE MUERTE, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**, corriéndole traslado de la demanda y su auto admisorio conforme lo reglado en el art. 8° del Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el Auto Interlocutorio No. 0356 del 10 de agosto de 2020, por medio del cual se decretaron unas medidas cautelares dentro de la presente demanda de **DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES POR CAUSA DE MUERTE, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN** promovida por la señora **ROCÍO PILAR CASTRO GONZÁLEZ**, en contra de **MARIA GILMA GONZÁLEZ CORRALES, JOHN FLOVER CASTRO GONZÁLEZ, ANDRÉS MAURICIO CASTRO GONZÁLEZ** en su condición de herederos determinados del causante **DARÍO CASTRO PATIÑO** y **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **CASTRO PATIÑO**.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 100-60057, No. 100-30793, No. 100-11113, de los derechos de la cuota parte del 50% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 100-14722, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 100-218252 inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, y del embargo y retención de las cuentas bancarias, como cuenta corriente, de ahorros contractuales, depósitos como CDTS, CDATS, y cualquier otro producto que tengan allí que reposen a nombre del señor Darío Castro Patiño y la señora María Gilma Gonzales Corrales en las entidades financieras DAVIVIENDA, BBVA, ITAU, PICHINCHA, BANCO DE BOGOTÁ, POPULAR, DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA, SCOTIAN BANK COLPATRIA, CAJA SOCIAL COLMENA.

TERCERO: CONCEDER el beneficio de Amparo de Pobreza al señor **JHON FLOVER CASTRO GONZÁLEZ**, con el fin de que el apoderado de oficio lo represente en el presente proceso.

CUARTO: NÓMBRASE como apoderada de oficio a la Dra. **MARÍA PAULA OCAMPO ZAPATA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.845.181 de Manizales y portadora de la Tarjeta Profesional No. 321.546 del C.S. de la J., para que represente al señor **JHON FLOVER CASTRO GONZÁLEZ** conforme al poder conferido a ella.

QUINTO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **JHON FLOVER CASTRO GONZÁLEZ**, respecto de todas las providencias proferidas incluido el auto que ADMITIÓ LA DEMANDA, dentro del presente proceso

SEXTO: Dicha notificación surtirá efectos a partir del día en que se notifique esta providencia por estado, corriéndole traslado de la demanda y su auto admisorio conforme lo reglado en el art. 8° del Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE



**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

WSM

<p>JUZGADO CUARTO DE FAMILIA</p> <p>Notificado el anterior auto por Estado Nro. _____ Hoy _____ del _____ mes de _____ del año 2020</p> <p>LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ Secretaria</p>
